

## PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ajustamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjeros: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## EFICACIA DE LOS ANUNCIOS

Señales blancas por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* no halla de venta en la Librería del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 junio 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 260.

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones orgánicas y reglamentarias de los distintos Departamentos ministeriales, y de la práctica establecida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a todos los Ministros para conceder permisos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, entre el 15 de julio y el 15 de septiembre próximos, para ausentarse de la residencia oficial, a los empleados de la Administración central y provincial, en proporción que no rebase la tercera parte del personal y no excediendo, en ningún caso, de un mes la duración de cada permiso.

Los señores Ministros pueden delegar esta facultad a los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión, en cada clase o grupo jerárquico, se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la conceptuación de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1930.—Benguer.

Señor Ministro de ...

(“Gaceta” 14 junio 1930.)

### EXPOSICION

Señor: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontré planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años, perturbaren de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llagar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizaría nuevas importaciones y se mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió, y obtuvo, declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por sí solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía, y ase-

guraba sólo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasasen el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de manioc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de África.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonesa los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos, por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de éstos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, porque la ley de la oferta y de la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad, producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoír las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan, contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramientos, y el emitido por la Junta Central de Abastos, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de junio de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.556.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la "Gaceta de Madrid", se estable-

cen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo. — Comprenderá los días que restan del actual mes de junio, desde el siguiente a la promulgación de este Decreto y los meses de julio, agosto y septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. — Comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año y el mes de enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo. — Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de junio y la primera quincena de julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzados a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada

del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la

misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 19 junio 1930).

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN

Núm. 136.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Instituto Geológico y Minero de España en 18 del corriente mes, relativa a la conveniencia de que el Estado se reserve determinada zona en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra, Alava, Burgos y Logroño, que se juzga conveniente para realizar estudios de reconocimiento de una información potásica, y teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 7 de septiembre de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas de potasa en la zona de las provincias indicadas, comprendida dentro del perímetro siguiente:

Límite Oeste de la zona potásica de Cataluña, partiendo de Balaguer y siguiendo el río Segre hasta su desembocadura en el Cinca y continuando éste hasta su desembocadura en el Ebro, a partir de la cual el límite va aguas arriba del Ebro hasta Logroño; Nájera, Santo Domingo, Belorado y Burgos, por carretera; Burgos, Soto Palacios, Peña Horada, Ontañón, Pesadas de Burgos, hasta el Ebro, continuando aguas abajo hasta la desembocadura del Zadorra en el Ebro; de aquí por el Zadorra hasta Vitoria; de Vitoria por la carretera hasta Piedramillera y de Piedramillera por el límite Sur de la zona reservada por el Estado en la cuenca potásica de Navarra e intentando con ella hasta la unión de la carretera de Yesa con el límite de las provincias de Zaragoza y Navarra, y desde este punto, continuando por la carretera, hasta Jaca; desde Jaca, yendo por la carretera, hasta Yebra; de Yebra, en línea recta, hasta Bergua, y de Bergua, siguiendo la carretera, por Boltaña, hasta Toledo, avanzando en línea recta hasta Navarra; de Navarra, por la carretera de Aguilar Peraarrúa, hasta su encuentro con la carretera que va a Benabarre, por Torres del Obispo, y continuando la misma carretera hasta su terminación en el límite de las provincias de Lérida y Huesca, y desde aquí en línea recta hasta Tremp, y desde Tremp, por la carretera de Villamitllana, hasta Isona, intestando desde este punto con ella el límite Oeste de la zona potásica catalana.

2.º Que la suspensión del derecho de registro de minas de potasa sea por el plazo de dos años, prorro-

gale por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente hacerlo.

3.º Que la presente Real orden se publique en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra, Alava, Burgos y Logroño, previa comunicación a los Ingenieros Jefes correspondientes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930. — Matos.

Señor Director general de Minas y combustibles.

("Gaceta" 19 junio 1930).

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICION

Señor: Se ha interesado de este Ministerio que se dicte una disposición legal autorizando a las Corporaciones municipales para que, dentro de un plazo prudencial, puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde septiembre de 1923, y poder recurrirlas contenciosamente, de conformidad con los términos del artículo 7.º de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de junio de 1894, y disposiciones complementarias.

Se invoca como razón para esta súplica el que, si bien este artículo concede a los Ayuntamientos esta facultad, la limita al plazo de cuatro años, a partir de la fecha en que se hubiera tomado el acuerdo, y, por tanto, en el plazo de seis años y medio que se señala hay un período al que no alcanza este precepto legal, y precisamente en él fueron adoptados los acuerdos que por resultar lesivos son más necesarios que se revisen e impugnen en lo Contencioso.

Teniendo en cuenta que es cierto, por lo que se refiere al lapso de tiempo que se indica, que con la legislación actual no hay medio legal de revisar los acuerdos en él adoptados, y que es criterio del Gobierno de V. M., expuesto en el Real decreto de 13 de marzo de 1930, la obra de revisión para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas y que motivó la publicación de dicha disposición, que abría los plazos para los particulares que se considerasen lesionados en sus intereses, por lo que es equitativo que lo concedido individualmente le sea otorgado a las Corporaciones municipales, y más aún habida consideración de que el plazo de cuatro años concedido por la ley de lo Contencioso es suficiente en épocas de normalidad, por la renovación bienal de los Ayuntamientos, que por precepto legal era forzosa, lo que no ha sucedido durante el tiempo a que se refiere esta petición.

Y que, respecto al plazo que se ha de señalar para la revisión de los acuerdos, es indudable que ha de ser breve, por la incertidumbre que esta facultad ha de envolver para todos los acuerdos adoptados, sin que por ello se siga perjuicio para ninguna clase de intereses, puesto que una vez declarado lesivo el acuerdo, el fondo y fundamento de esto ha de ser examinado y sentenciado por el Tribunal competente; por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter

a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de junio de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

### REAL DECRETO

Núm. 1.517.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a las Corporaciones municipales para que en plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al solo efecto de recurrirlos contenciosamente, con arreglo a los preceptos legales de esta jurisdicción, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de septiembre de 1923 y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894.

Dado en Palacio, a doce de junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

("Gaceta" 14 junio 1930.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REALES ORDENES

Núm. 1.164.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de varios Maestros de Escuelas nacionales, solicitando se les admita al curso de perfeccionamiento que se organice, como en años anteriores, para poder fomentar esta enseñanza no sólo entre los niños de sus Escuelas, sino entre los vecinos de la localidad:

Considerando que establecida en varias Escuelas nacionales la enseñanza de la Apicultura, interesa ir divulgando entre los Maestros esta clase de conocimientos de indudable valor educativo para llevarlos al mayor número posible de Escuelas, facilitando de esta suerte una nueva ocasión para adaptar estrechamente las Escuelas, singularmente las de los pueblos rurales, al medio en que ejercen su misión, aparte de que con esta enseñanza se fomenta y perfecciona una industria que favorece los intereses agrícolas y forestales del país, tanto más de orientar hacia los nuevos métodos cuanto que en España no representa más que una pequeñísima parte de la riqueza que podría producir:

Considerando que uno de los medios más eficaces para preparar a los Maestros en la enseñanza práctica de la Apicultura son los cursos de perfeccionamiento de esta clase, pudiendo celebrarse en la Escuela de Apicultura de Miraflores de la Sierra, Centro que cuenta con elementos técnicos y materiales en las mejores condiciones para la referida finalidad, y concediéndolo a las Escuelas de los Maestros que asistan al curso un lote de material apícola de los adquiridos por este Ministerio, por Real orden de 17 de diciembre último, y que tiene en depósito:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para cursos de perfeccionamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se

organice un curso de perfeccionamiento sobre enseñanza práctica de Apicultura, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El curso comprenderá un estudio elemental de las principales cuestiones contenidas en el programa de Apicultura, aprobado por el Ministerio de Fomento, por Real orden de 21 de mayo de 1928.

2.<sup>a</sup> El curso se celebrará en la Escuela de Apicultura de Miraflores de la Sierra, bajo la dirección técnica de D. Narciso J. de Liñan y Heredia, y las enseñanzas estarán a cargo de dicho Director y demás Profesores de la Escuela.

3.<sup>a</sup> La organización y administración del curso correrá a cargo de D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro de Colmenar Viejo, que ha desempeñado esta función en cursos anteriores.

4.<sup>a</sup> El curso durará quince días como máximo, y asistirán al mismo quince Maestros, incluido el que ha de tener la administración del mismo, designados por esa Dirección general. Dichos Maestros deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

5.<sup>a</sup> Para los gastos del curso (dietas a los quince Maestros, a 12 pesetas cada uno, más el importe de los viajes de ferrocarril en segunda clase desde la estación más próxima al pueblo de su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma; gastos de matrícula de la Escuela, a 75 pesetas cada Maestro, y material para la misma, 250 pesetas; remuneración de cien pesetas a dicho Administrador, que será Habilitado; gastos de locomoción de Madrid a Miraflores de la Sierra y regreso, libros y demás material) se concede la cantidad de 5.850 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 4.<sup>o</sup>, artículo 1.<sup>o</sup>, concepto 8.<sup>o</sup>, del presupuesto vigente de este Departamento, contra la Tesorería Central, a nombre de dicho Habilitado, D. Andrés Sánchez Pastor, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.<sup>a</sup> La Dirección general de Primera enseñanza dará las oportunas órdenes para la mayor eficacia del curso y comienzo del mismo, que tendrá lugar el día 12 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1930.—Tormo. Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 11 junio 1930.)

Núm. 1.181.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varios Auxiliares temporales de la Universidad de Zaragoza elevan a este Ministerio, por conducto reglamentario, solicitando se determine si los Auxiliares temporales nombrados al amparo del Real decreto de 9 de enero de 1919, antes de dictarse la Real orden de 27 de septiembre de 1929, han de desempeñar el cargo por cuatro años, prorrogables por otros cuatro, o lo han de desempeñar por ocho años, según se determina en la última disposición indicada de 27 de septiembre de 1929.

Teniendo en cuenta el informe emitido por el Rectorado de dicha Universidad y los preceptos que establecen las dos disposiciones de que se hace mención, que son las que se hallan en vigor respecto a la

organización y reorganización de la clase de Auxiliares temporales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que todos aquellos Auxiliares temporales en cuyos nombramientos se dice “tendrán efecto para cuatro años, según dispone el Real decreto de 9 de enero de 1919”, deberán reunir las circunstancias prevenidas en el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> de dicho Real decreto y ser propuestos a este Ministerio por las Facultades respectivas, si ha de prorrogarse la función docente de aquéllos por otros cuatro años, y los nombramientos hechos con posterioridad a la Real orden de 27 de septiembre de 1929, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de esta disposición, serán de un plazo de ocho años, tendrán efectos, en lo sucesivo, o serán nombrados dichos Auxiliares temporales por el plazo de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, para cuya prórroga deberán reunir las mismas circunstancias prevenidas en el citado párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del repetido Real decreto.

Asimismo es la voluntad de Su Majestad que a esta Real orden se le dé carácter general y se dé conocimiento de ella a los Rectorados de todas las Universidades del Reino por medio del “Boletín Oficial”, para su cumplimiento y efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1930. — Tormo.

Señores Subsecretario de este Ministerio y Rectores de las Universidades del Reino.

(“Gaceta” 15 junio 1930).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA NACIONAL

#### Tasas máxima y mínima del trigo.

##### CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* del día 19 del actual, se publica el R. D. fecha 18 del mismo, que se reproduce en este BOLETÍN OFICIAL, estableciendo las tasas máxima y mínima del trigo, con instrucciones complementarias para conseguir que éstas sean efectivas.

Encarezco a los señores Alcaldes la lectura de la citada soberana disposición, para que, bien penetrados de ella, cumplan con la mayor exactitud y diligencia las obligaciones que les competen, y la den a conocer a sus respectivos administrados, a fin de que, sabedores de sus derechos y deberes en este particular, cumplan y exijan su cumplimiento para lograr la consecución de los propósitos del Gobierno.

Han de tener muy presentes las sanciones que se señalan a los infractores, y que están contenidas en el R. D. que nos ocupa y en el Reglamento de 29 de marzo último, y poner el mayor interés en este servicio, tanto por su excepcional importancia como para evitarse las correcciones que en su caso habrían de sufrir; y asimismo han de tener especial cuidado en estar al tanto de las instrucciones que dicte la Superioridad, y que oportunamente se darán

a conocer por medio de este periódico oficial, para cooperar a su más puntual observancia. Zaragoza, 20 de junio de 1930.

*El Gobernador civil-Presidente,*  
**Víctor Pérez Vidal.**

#### **Películas.—Circular.**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 18 del actual, me comunica ha autorizado la proyección de las películas «La muchacha de Londres», Selecciones Capitolio; «Entrevista oportuna», «La rapsodia de un recuerdo», Marca Fox; «Tomasín deportista», «Tomasín hace el indio», Marca Ernesto González; «The mild party (La gran juerga), de la casa Cinamond Films; «Textos y matrimonios», casa Antonio Suárez; «Rosa de Méjico», marca Renacimiento Films; «La jura de la bandera», casa Verdguer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 20 de junio de 1930.

*El Gobernador civil,*  
**Víctor Pérez Vidal.**

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **Administración de Justicia**

#### **AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA**

Núm. 2.426.

##### **Cédula de notificación.**

En la apelación de autos seguidos en el Juzgado del distrito del Pilar por D. Rafael Bandrés, D. Luis del Río y D. Salvador Tardío, contra D. Eduardo Gaspar, sobre reclamación de pesetas, se dictó, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, con fecha nueve del actual, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demandado D. Eduardo Gaspar a que pague a los señores D. Rafael Bandrés, D. Luis del Río y don Salvador Tardío, la suma de tres mil pesetas, intereses legales desde el veintisiete de febrero de mil novecientos veintinueve, condenándole también al pago de las costas de primera instancia y sin hacer expresa condena de las de esta segunda. Reintégrese el papel invertido en este rollo, y siendo firme de derecho esta sentencia, remítase, una vez notificada, certificación de la misma al Juzgado correspondiente, con devolución de los autos, para su ejecución y cumplimiento. Finalmente, notifíquese esta sentencia, por la rebeldía del demandado, en la forma que previenen los artículos setecientos sesenta y nueve y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Deogracias Guardia.—Miguel de Otal.

Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Julio de la Cueva».

Y para que conste y sirva de cédula de notificación en forma a D. Eduardo Gaspar, extendiendo la presente en Zaragoza, a diez de junio de mil novecientos treinta.—El Oficial de Sala, José Grande de Rada.

#### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 2.442.

##### **Borja.**

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente en virtud de escrito de la Inspección del Retiro Obrero Obligatorio, contra doña Isabel Almenara Pascual, sobre exacción de cantidad por la vía de apremio y en los cuales he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública y primera subasta los bienes embargados a dicha D.<sup>na</sup> Isabel Almenara, que es la finca siguiente, sita en término de Pozuelo de Aragón.

Una casa, en la calle del Hospital, hoy Ramón y Cajal, señalada con el número cinco, de extensión sesenta y cinco metros cuadrados; que linda por derecha con Clara Ramón, izquierda la de Agueda Martínez y espalda con la calle de la Iglesia; esta casa tiene corral: valorada en tres mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día catorce de julio próximo a las once de la mañana, anunciándose por edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el municipal de Pozuelo de Aragón, y haciéndose en los mismos las advertencias legales.

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Que para hacer posturas, deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, y

3.<sup>a</sup> Que no han sido suplidos los títulos de propiedad de dicha finca embargada.

Dado en Borja, a seis de junio de mil novecientos treinta.—J. Gómez Alarcón.—Licenciado A. Bonafós.

Núm. 2.440.

##### **Caspe.**

##### **EDICTO**

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por D.<sup>na</sup> Rafaela Poblador Pastor para acreditar e inscribir a su nombre, en el Registro de la propiedad, el dominio que alega tener sobre la finca que a continuación se describe, adquirida por título de herencia de su hermana D.<sup>na</sup> Josefa.

En su virtud, se cita a los titulares, según el Registro, de parte de dicha finca, D. Juan Mompeón Coser y su esposa D.<sup>na</sup> Anselma Gracia

Oliete, y D.<sup>a</sup> Feliciano Mompeón Coser, o sus sucesores, y a las demás personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que tuvo lugar el diez de mayo último, comparezcan a reclamar su derecho, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

*Finca de que se trata.*

Molino harinero, sito en la villa de Cinco Olivas, en las afueras de la misma, o calle de la Noria; consta su superficie de ciento treinta y ocho varas cuadradas, de un par de piedras para la moltura, y de tres pisos, además del firme, sin número en su azulejo, y confronta, todo, al este con la noria de riego, norte con azud de Cinco Olivas y al oeste y sur con río Ebro.

Dado en Caspe, a doce de junio de mil novecientos treinta. — Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.429.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de notificación y requerimiento.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se notifica por medio de la presente a Justo Mateo Peiro (a) *Palomo*, que en la causa seguida en dicho Juzgado con el num. 208 de 1925 contra el mismo y otros, sobre estafa, se ha dictado, con fecha doce de mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos al procesado en esta causa Justo Mateo Peiro (a) *Palomo*, como autor responsable de un delito de estafa en cantidad superior a mil pesetas e inferior a dos mil, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro meses de prisión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 857 del vigente Código penal, llevando consigo la suspensión de cargo público, empleo, profesión, arte u oficio y derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales en su tercera parte; a que en concepto de indemnización satisfaga al perjudicado Mariano Gálvez la cantidad de doscientas ochenta pesetas, debiéndose tener en cuenta, para su exacción, los preceptos establecidos en los artículos 181 y concordantes del referido Código penal vigente; aprobamos por sus propios fundamentos el auto de insolvencia que el instructor dictó y consulta en la pieza de responsabilidad civil; y por último, abonamos al procesado, para el cumplimiento de la pena impuesta, todo el tiempo de privación de libertad sufrido por la presente causa.

Asimismo se le requiere por medio de la presente cédula, a fin de que dentro del término de diez días consigne en la mesa de este Juzgado la suma de doscientas ochenta pesetas para hacer pago al perjudicado de la indemnización a que ha sido condenado.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.441.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D.<sup>a</sup> Cristina Simón Andrés y otros, contra D. Rómulo Zaragoza y otros, se sacan en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que aparecen reseñados en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 301, correspondiente al día 20 de diciembre de 1929, con su tasación, cuyo edicto tenía por objeto anunciar la primera subasta de los mismos.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veintiuno de julio próximo y hora de las diez de la mañana, con las mismas advertencias y condiciones que en el dicho edicto anunciando primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser ésta con la rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos treinta.— César de Prado.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.428.

**Zaragoza.—San Pablo.**

**Cédula de notificación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en el expediente de prevención de abintestato de D. Luis García Noguerras, se ha dictado por el mismo el siguiente

«Auto: Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta. — Por evacuada la comunicación conferida al señor Delegado del Ministerio Fiscal; y,

Resultando que promovido este expediente para la prevención de abintestato de D. Luis García Noguerras, se aportó certificación del Registro de actos de última voluntad acreditativa de que aquél falleció bajo testamento otorgado el día seis de julio de mil novecientos trece ante el Notario de Lumpiaque D. Vicente Peláez, y, aportada copia de éste, de él resultan diferentes personas como herederas del mismo.

Resultando que practicadas las diligencias necesarias para el aseguramiento de los bienes muebles existentes en el domicilio, y apurada dicha copia del testamento, se dió traslado al Ministerio Fiscal, que ha emitido dictamen en el sentido de que procedía dictar auto cesando la intervención judicial, en vista de que el causante había fallecido con testamento.

Considerando que para que pueda prevenirse el juicio de abintestato será necesario, entre otros requisitos, según el artículo 960 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no conste la existencia de disposición testamentaria alguna y al no concurrir estas circunstancias en el caso de autos, es visto procede el sobreseimiento de estas actuaciones.

Visto el artículo citado y demás de aplicación general al presente caso.

El Sr. D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito al principio nombrado por ante mí, el Secretario, dijo: Que por no concurrir las circunstancias exigidas por la ley para la prevención del juicio de abintestato, debía acordar y acordaba el sobreseimiento de estas diligencias en cuanto a la referida prevención de abintestato, lo que se comunicará a los parientes del finado cuyos domicilios son conocidos mediante el oportuno exhorto, y en cuanto a los desconocidos mediante cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, librándose para ello los despachos necesarios; y verificado dése cuenta. — Así lo provee y firma expresado señor Juez, de que doy fe. — Juan de Hinojosa. — Ante mí, Manuel Serrano».

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación en forma a los parientes desconocidos del causante D. Luis García Noguerras, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a doce de junio de mil novecientos treinta. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 2.427.

#### Miranda de Ebro.

D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido;

Hago saber: Que con el número 41 del corriente año instruyo sumario por aparición de un cadáver que no ha podido ser identificado, encontrado flotando en las aguas del río Bayas, de este término municipal, en el punto denominado «Las Pasaderas», sobre las trece horas del día de ayer.

Se trata de un hombre de 1'710 metros de estatura, 0'94 metros de perímetro torácico, fuerte y bien constituido, afeitado, pelo negro cortado, cejas al pelo y bien pobladas, manos con uñas recortadas, en la derecha con callosidades ligeras en la raíz de los tres últimos dedos y en la palma de la mano otra bien formada, como del manejo habitual de una herramienta.

Falleció a consecuencia de asfixia por sumersión y su muerte data, según el dictamen de autopsia, de un plazo mayor de cinco días y menor de quince, con otros datos del sumario; se supone que debió tener lugar el día siete de los corrientes.

Vestía traje de lanilla gris, con rayas más claras, modesto, calzoncillo blanco de punto, camisa a rayas, calcetines negros, alpargatas blancas, y toda su ropa, aunque modesta, parece completamente nueva. Llevaba un moquero blanco sin iniciales, un billetero de piel marrón,

con cincuenta pesetas, un padrón de cédulas personales en blanco, un ejemplar de «La Libertad», una guía del ferrocarril, un cortaplumas con cachas de pasta imitando nácar, con dibujos formando cuadros azules, verdes, rojos y amarillos, veinte pesetas en monedas de duro, una moneda de cuproniquel y setenta y cinco céntimos en monedas de cinco y dos billetes de tercera clase, uno de Castejón a Logroño y otro de Logroño a Miranda, que se suponen expedidos del 6 al 7 de los corrientes.

Aparenta tener unos treinta y cinco años de edad y carece de toda seña particular diferencial; únicamente se ha observado la falta en su dentadura, que en la que conserva es sana y de dientes iguales, del incisivo lateral izquierdo superior, los dos premolares del mismo lado y el segundo molar; en el lado derecho faltan también los dos premolares superiores y en la mandíbula inferior el segundo molar izquierdo, el derecho y los dos molares tercero y cuarto.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas, autoridades o sus agentes tengan conocimiento de la desaparición de algún individuo cuyas señas coinciden con las del hallado, lo participen a este Juzgado con cuantos datos tengan para su identificación.

Dado en Miranda de Ebro, a catorce de junio de mil novecientos treinta. — Enrique Iglesias. Por su mandado, Licenciado José Irazusta.

## PARTE NO OFICIAL

### Electra Reusense, S. A.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones emitidas por esta Sociedad que, a partir del día 1.º de julio próximo, se procederá el pago del cupón que vence en aquella fecha, en las oficinas de esta Sociedad, en Reus, calle de San Celestino, núm. 7.

Barcelona, 17 de junio de 1930. — El Director-gerente, F. Fraser Lawton.

### Sindicato de Riegos de Cadrete.

Para dar cumplimiento al artículo 46 de las Ordenanzas y para ocuparse de los asuntos a que se refiere el 55 de las mismas, se convoca por el presente a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del actual y once horas de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

Si por falta de número no pudiera celebrarse, se verificará en segunda convocatoria el día 6 de julio próximo, a igual hora.

Cadrete, 12 de junio de 1930. — El Presidente, Emilio Buil.